

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia anticipada artículo 278 Código General del Proceso
Radicado:	2017-00825
Clase de proceso:	Verbal
Demandante:	Marvin Darling Rúa
Demandado:	Jesús Suárez y Diego Alberto Aguirre
Decisión:	Concede las pretensiones de la demanda

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro de la demanda verbal instaurada por Marvin Darling Rúa en contra de Jesús Suárez y Diego Alberto Aguirre, en razón a que no existen pruebas pendientes por practicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo pretendido

El demandante presentó demanda verbal pretendiendo que se condene a los señores Diego Alberto Aguirre y Jesús Suárez, a restituir por concepto de capital la suma de \$40.812.500, además de los intereses moratorios que se causaron desde el día que se realizaron cada uno de los depósitos relacionados en los hechos de la demanda y hasta el pago total de dicha suma solicitada; de forma subsidiaria, solicita que el demandado reconozca la indexación de la suma que por el valor de \$40.812.500, le fue consignada desde el día 17 de marzo 2016.

1.2. De los hechos

Las pretensiones referidas con antelación fueron formuladas una vez se expusieron los hechos que a continuación se compendian:

La parte demandante señaló que el señor Marvin Darling Rúa celebró con el señor Jesús Suárez, contrato por el cual se le cambiarían por pesos colombianos el equivalente a \$35.000 USD, los cuales, serían depositados a favor del señor Diego Alberto Aguirre en su cuenta de ahorros n° 61160464576 de Bancolombia S.A. por autorización expresa del señor Jesús Suárez.

En tal sentido, que el día 17 de marzo del 2016 se haya deposito en la cuenta de ahorros N° 61160464576 de Bancolombia S.A. la suma de \$40.812.500 conforme los siguientes registros:

- Operación n° 045885495, secuencia bancaria n° 2437, valor de \$5.000.000.
- Operación n° 045885496, secuencia bancaria n° 2442, valor de \$5.000.000.
- Operación n° 045885098, secuencia bancaria n° 2475, valor de \$5.000.000.
- Operación n° 045885099, secuencia bancaria n° 2478, valor de \$5.000.000.
- Operación n° 045885100, secuencia bancaria n° 2486, valor de \$5.000.000.
- Operación n° 045885101, secuencia bancaria n° 2489, valor de \$5.000.000.
- Operación n° 045885463, secuencia bancaria n° 2527, valor de \$5.000.000.
- Operación n° 045885464, secuencia bancaria n° 2536, valor de \$5.000.000.
- Operación n° 045885508, secuencia bancaria n° 2568, valor de \$812.500.

Advierte que, no obstante, el señor Jesús Suárez incumplió el negocio con él celebrado, mientras que el señor Diego Alberto Aguirre Castañeda, en la fecha, se apropió de tales sumas de dinero y hasta la fecha, se ha negado a restituir el dinero que le fue consignado, ocasionándole graves perjuicios a la parte actora, por lo que existió un enriquecimiento sin causa por parte del demandado, ya que no tuvo contrato alguno con este sino con un tercero.

1.3. Admisión, integración del contradictorio y réplica

El 20 de octubre del 2017 se admitió la demanda, vinculándose al señor Jesús Suárez y ordenándose notificar de dicho auto a los demandados.

Diego Alberto Aguirre fue notificado el día 14 de marzo del 2019 mediante acta de notificación personal, quien dentro del término oportuno para ello se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando las siguientes excepciones de merito:

(I) Buena fe. Indicó que quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo. De conformidad, que en el presente caso deba presumirse su buena fe.

(II) Tasación excesiva de perjuicios. Advierte que la parte demandante desborda los criterios jurisprudenciales de ponderación de perjuicios.

(III) Prescripción. Señala que, en todo caso, el pasó del tiempo extinguió los derechos reclamados en la presente demanda.

Por su parte, el señor Jesús Suárez fue notificado mediante curador Ad-Litem el día 29 de abril del 2019. Sin embargo, dentro del término, este señaló que desconocía los hechos objeto de controversia, y no se oponía a la prosperidad de cada una de las pretensiones, siempre y cuando se logren demostrar plenamente cada uno de los supuestos fácticos.

Vencido el término de traslado a la contestación de la demanda, se profirió auto el 05 de septiembre del 2019, decretando pruebas y fijando el 27 de febrero del 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En ella, se agotaron las correspondientes etapas procesales de intento de conciliación, interrogatorios de oficio, fijación del litigio y alegatos, sin embargo, se decretó prueba de oficio consistente en oficiar a Bancolombia S.A. para que se sirviera remitir al Despacho la información que le fue requerida, por lo que puesta en conocimiento se determinó que por no haber pruebas que practicar

se dictaría sentencia anticipada por escrito y fuera de audiencia por ser innecesaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los requisitos formales. En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Por lo tanto, no existe un óbice para resolver lo pretendido, máxime si se atiende a lo perseguido específicamente en este trámite.

2.2. Problema Jurídico. Radica en establecer si se acreditaron los presupuestos axiológicos para el éxito de las pretensiones incoadas, esto es, si se reúnen los requisitos jurisprudenciales señalados para la acción de enriquecimiento sin causa, a la par, si es necesario analizar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2.3. Fundamentos Jurídicos Vinculados al *Sub lite*.

2.3.1. De la acción *in rem verso*. Tiene por objeto la teoría del enriquecimiento sin causa (in rem verso) evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente ese enriquecimiento. Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que ese desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica.

Para que prospere la pretensión del empobrecido, la jurisprudencia exige la concurrencia de 5 requisitos:

- 1) Que exista un enriquecimiento;
- 2) Un empobrecimiento correlativo;
- 3) El desequilibrio entre el patrimonio debe carecer de causa jurídica alguna;
- 4) La acción de in rem verso debe ser subsidiario, y
- 5) Con ella no se puede pretender eludir una disposición imperativa de la ley

Los dos primeros se refieren a que la persona haya sufrido un enriquecimiento o ventaja patrimonial a costas del empobrecido, la otra un empobrecimiento correlativo, y que este sea consecuencia del primero, o viceversa, pero en todo caso, uno debe provocar al otro.

Respecto del tercer requisito, es factible decir que en el derecho es normal que se presenten frecuentemente enriquecimientos y empobrecimientos, pero para que tenga lugar la acción in rem verso, debe faltar la causa, expresión que está usada en el sentido de antecedente jurídico que justifique el beneficio obtenido y el perjuicio sufrido.

En consecuencia, no habrá lugar a aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa si existe entre las partes una relación patrimonial, ya sea derivada de un contrato, de un hecho ilícito o de la mera ley. De ahí que no pueda prosperar la acción contra texto legal expreso, por muy injusto que pueda ser el enriquecimiento, pues la ley lo justifica.

El cuarto requisito, exige que el demandante, para recuperar su bien no disponga de algún otro medio procesal o carezca de otra acción que deriva de las formas de obligarse tradicionales, ya sea un contrato, cuasicontrato, un delito o cuasidelito.

Para evitar el uso abusivo de una acción tan amplia como puede resultar la del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia ha establecido el requisito de que no es posible recurrir a ella sino a falta de otra acción que permita obtener la reparación buscada. Si la ley ha otorgado en el caso en cuestión otra acción al empobrecido, debe éste sujetarse a ella que está prevista expresamente para la situación, y no a la de repetición que, al derivar de las reglas generales, es una acción subsidiaria.

Se podría pensar, que en algunos casos resultaría más beneficiosa la acción in rem verso, por ejemplo, por haber prescrito la acción que le corresponde. Empero, de aceptarse esta teoría se abriría camino para eludir las prescripciones, barrenando numerosas disposiciones legales.

Luego es acertado concluir que, si por ejemplo, no procede una acción por estar prescrita como la de la acción paulina, no se puede bajo los postulados del enriquecimiento sin causa petitionar la restitución del bien que hipotéticamente se enajenó para defraudar a los acreedores. Al respecto ha indicado la doctrina que el hecho de que una acción se encuentre prescrita es "*causa jurídica*" para el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

Y finalmente, el último de los requisitos tiene por propósito que se eviten imperativos legales. En tal sentido, que para su procedencia deban coincidir todos sus requisitos estructurales, pero especialmente, "*que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales*".

Bajo esta lógica, es preciso advertir, además, que el objeto del enriquecimiento sin causa es precisamente reparar el daño causado como consecuencia del enriquecimiento injusto de otra persona, razón por la cual, no es dable para el empobrecido pretender su indemnización, pues "*no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado*".

2.4. Caso Concreto. En el presente caso se persigue la condena a los demandados Diego Alberto Aguirre y Jesús Suárez de restituir al señor Marvin Darling Rúa la suma de \$40.812.500, más sus correspondientes intereses moratorios hasta su fecha de pago, o en subsidio, debidamente indexados.

2.4.1. De la procedencia de la acción *in rem verso*. Dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, existe prueba íntegra de que el día 17 de marzo del año 2016 se efectuaron las siguientes operaciones bancarias en la cuenta N° 611-604645-76:

- Operación N° 045885508, secuencia N° 2568, por un valor de \$812.500.
- Operación N° 045885101, secuencia N° 2489, por un valor de \$5.000.000.

¹ Sentencia de Casación de 18 de julio de 2005, EXP N° 1999-0335-01

² Sentencia Sala de Casación Civil del 19 de noviembre de 1936, GJ. 1918 P.474

- Operación N° 045885496, secuencia N° 2442, por un valor de \$5.000.000.
- Operación N° 045885100, secuencia N° 2486, por un valor de \$5.000.000.
- Operación N° 045885463, secuencia N° 2527, por un valor de \$5.000.000.
- Operación N° 045885495, secuencia N° 2437, por un valor de \$5.000.000.
- Operación N° 045885464, secuencia N° 2536, por un valor de \$5.000.000.
- Operación N° 045885099, secuencia N° 2478, por un valor de \$5.000.000.
- Operación N° 045885098, secuencia N° 2475, por un valor de \$5.000.000.

En total, todas ellas por un monto de \$40.812.500. De igual forma, a pesar de que en los alegatos que rindió la parte demandada se indicó que no existía prueba cierta de quién fue la persona que realizó dichas operaciones y transacciones, se debe indicar que en ellas se señala como número de identificación del depositante la cédula de ciudadanía N° 1.032.391.139, la cual, por cierto, coincide plenamente con la que se indica corresponde al señor Marvin Darling Rúa en el escrito de la demanda.

Y más allá de eso, aunque no se señalará tal información en la demanda, se debe resaltar que el Juez de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso se encuentra obligado a analizar el conjunto de pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De conformidad, que, aplicando las reglas de la experiencia, lo lógico es que la persona que se encuentre en posesión de una constancia de consignación sea aquella a costa de quien se adelantó la transacción u operación, pues corresponden a constancias y comprobantes que únicamente se expiden a favor de esta al momento de finiquitar el procedimiento de consignación.

Bajo este panorama, para el Despacho es claro que, en principio, la parte actora sufrió un empobrecimiento; no obstante, aún resta probarse si alguno de los demandados sufrió el enriquecimiento correlativo que se depreca necesario,

además, de si medio alguna causa jurídica y si efectivamente se concreta la subsidiariedad en el ejercicio de la acción.

En tal sentido, con la demanda se afirmaba que la cuenta bancaria en la cual se efectuaron los desembolsos por dichas operaciones (cuenta de ahorros N° 611-604645-76) es de titularidad del señor Diego Alberto Aguirre, toda vez que la persona con quién se celebró inicialmente una compraventa de divisas le manifestó al señor Marvin Darling Rúa dicha información, es decir, le indicó que consignara el dinero para tal negocio jurídico.

Al respecto, en principio, de forma contradictoria el codemandado manifestó en interrogatorio de parte desconocer dicha cuenta bancaria, no obstante, eventualmente manifestó al Despacho no tener conocimiento de si en su cuenta bancaria efectivamente fueron consignados o no las sumas de dinero que le eran endilgadas con el líbello.

Ahora bien, en dicho aspecto adopta un papel vital la prueba de oficio que decretó y practicó el Juzgado, toda vez que con ella Bancolombia S.A. acreditó que la cuenta de ahorros N° 611-604645-76 es de titularidad del señor **Diego Alberto Aguirre Castañeda**. Más allá de eso, aportó también los extractos bancarios de la referida cuenta desde el mes de enero del año 2015 hasta el mes de diciembre del año 2016, de forma que, con base en ellos el Despacho pudo determinar si dichas operaciones efectivamente se realizaron en la cuenta de ahorros del accionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, del extracto aportado por Bancolombia S.A. respecto del trimestre del 31 de diciembre de 2015 al 31 de marzo del 2016 (Fol. 17 del archivo 3° del cuaderno 1° del expediente), se encontró que registraban 9 consignaciones por valores de \$5.000.000, y 1 por el valor de \$812.500, para un total de **\$40.812.500**; además de que todas fueron realizadas ante las oficinas del Éxito de Envigado. Además de ello se acreditaron dos puntos relevantes para el Despacho: (I) que el codemandado previamente a dichas consignaciones únicamente tenía consignados en su cuenta el valor de \$12,513 y (II) que una vez terminaron dichas transferencias, **el señor Diego Alberto Aguirre** retiró la totalidad de los valores mediante dos retiros con tarjeta ante sucursal bancaria, por valores de \$4.980.000 y \$34.860.000.

Además de ello, se advierte de su contenido que un valor de \$128.182 fue utilizado para el pago del gravamen por el movimiento financiero, otra porción de \$516.642 fue usada para el pago de una tarjeta de crédito y, finalmente, en la cuenta restó un valor de \$844.318 que se encuentran actualmente bloqueados y sin retirar conforme a lo manifestado por el demandado en su interrogatorio.

Esta información debe interpretarse con relación al demás elemento de prueba y a lo manifestado por el demandante en su interrogatorio. Lo anterior, por cuanto aunque Bancolombia S.A. no se pronunció expresamente informando los códigos de cada uno de las operaciones y transacciones que se realizaron, la información consignada en dichos extractos guarda total coincidencia con las sumas de dinero que el señor Marvin Darling Rúa afirma haber depositado en dicha cuenta, y las fechas en las cuales se efectuó dicha operación; además, que se debe tener en cuenta que en su interrogatorio este manifestó haber realizado dichas transferencias en una sucursal Éxito, lo cual es acorde con la sucursal manifestada en los extractos bancarios.

Conforme a este panorama, se acredita entonces que el señor Diego Alberto Aguirre se vio beneficiado de un enriquecimiento correlativo, es decir, evidentemente obtuvo una ventaja patrimonial que derivó del actuar del señor Marvin Darling Rúa al consignarle la suma de \$40.872.000 a su cuenta bancaria de Bancolombia S.A. De no ser así, sencillamente en la cuenta de ahorros N° 611-604645-76 no se reflejaría ni dicho valor económico en las fechas exactas en las cuales se realizaron las operaciones, ni coincidiría con la sucursal en la que se realizaron las transacciones con aquella que afirmó el demandante en su declaración.

Además de esto, el enriquecimiento fue efectivo, por cuanto el codemandado se apropió de tales sumas de dinero casi que de forma inmediata a la fecha en la cual se realizaron las transacciones. Se itera, los pagos fueron consignados en el día 17 del mes de marzo del 2016, y en la misma fecha, el valor total fue retirado por el demandado, o utilizado para el pago de sus obligaciones, siendo evidente la apropiación de los dineros consignados. Inclusive, se itera, en la

cuenta aún resta un valor de \$844.318 que claramente hacen parte de las sumas transferidas.

En este punto llama la atención del juzgado lo que manifestó el demandado en el sentido que no tenía conocimiento o se percató del retiro del dinero, porque en su decir se trata de un profesional a quien constantemente le consignan dinero en su cuenta bancaria como pago de los servicios que presta en publicidad, pero lo cierto es que la información obtenida por parte de Bancolombia prueba lo contrario, dado que la cuenta referida antes de la transacción que se analiza en el proceso solo tenía depositada la suma de \$12.513. De manera, que este hecho desmiente lo dicho por el citado, quien trató de hacer ver que no se percató de la consignación.

Se debe resaltar que para este efecto es indistinto para el Despacho el rol que cumplieron las diversas personas que intervinieron en la compraventa de divisas que adelantó el actor, pues evidentemente, su incumplimiento poco o nada interesa al asunto de debate, pues acá únicamente corresponde al Juzgado determinar si efectivamente el enriquecimiento y empobrecimiento correlativo de las partes derivó o no de un único actuar injustificado que necesariamente los vincula, se itera, dicho hecho correspondió sin más a las consignaciones que realizó el señor Marvin en las cuentas del señor Diego.

Superado lo anterior, se hace preciso entonces para el Despacho determinar si existió algún tipo de causa jurídica en el enriquecimiento del demandado, o si, por el contrario, el desequilibrio entre parte demandante y demandada se causó sin alguna causa jurídica que lo respalde.

Se anticipa que la conclusión del Juzgado frente a este aspecto es que, efectivamente, no media algún vínculo jurídico o justificativo entre las partes que sea justa causa del provecho económico en el que incurrió el señor Diego.

En tal sentido, no existe punto de discusión de que en el presente caso existe un vínculo contractual que une al señor Marvin Darling Rúa con Jesús Suárez, uno de los demandados dentro del presente trámite, sin embargo, no se acredita que dicha relación jurídica pueda hacerse extensible al señor Diego Aguirre, pues de los elementos de prueba se acredita que su voluntad no

intervino en el presente acuerdo; aspecto que se encontró más que acreditado con el interrogatorio celebrado, en donde este tajantemente manifestó desconocer a las demás partes en disputa.

Obsérvese que múltiples veces el demandado Diego Alberto Aguirre afirmó categóricamente no conocer al demandante y menos al tercero involucrado, es decir, no puede decirse ni siquiera que era una persona delegada para el pago de un negocio jurídico o que hacía parte de la relación contractual, lo que descarta cualquier causa jurídica entre las partes.

El Despacho tampoco avizora (ni se logró probar) la existencia de algún otro contrato, cuasi contrato, delito o cuasi delito que vinculará al señor Diego Alberto Aguirre con Marvin Darling Rúa, y que hubiere justificado las erogaciones patrimoniales en las cuales este último incurrió. Debe resaltarse que nos encontramos ante un caso de pago de lo no debido, que de conformidad con el artículo 2313 del Código Civil faculta al que pagó por error a repetir por ello, mediante la acción *in rem verso*.

Ahora, debe resaltar el Despacho que en los alegatos la parte demandada, respecto de este requisito en particular manifestó que el empobrecimiento del demandado encontró causa en su culpa exclusiva, incurriendo así en una culpa gravísima al consignar en la cuenta de un desconocido. Frente a ello, el Despacho diside de lo interpretado por la parte, no solo porque él fue inducido a consignar en la cuenta del demandado por manifestación expresa de un tercero con el cual había celebrado un contrato inicial, sino también, porque en todo caso el artículo 2313 en mención expresamente consagra el error en el pago como un caso para repetir por lo pagado; en tal sentido, que sea completamente válido el proceder del accionante, respecto del cual, es innegable que incurrió en un error al momento de realizar las consignaciones.

No obstante, no puede olvidarse que, en todo caso, no se avizora algún tipo de causa jurídica en el enriquecimiento del demandado. Ni siquiera aún en el delito o cuasidelito, pues conforme a lo manifestado en el interrogatorio de parte el demandado afirma considerarse ajeno a todos los hechos que ocurrieron con el señor Jesús Suárez y a la conducta punible de estafa cuya comisión se les atribuye; en tal sentido, que el Despacho no avizoré aún la obligación de

indemnización por el punible, máxime, cuando no existe sentencia en firme de la autoridad judicial penal y solo se probó que existe una denuncia penal de todos los implicados, pero no puede partirse de que se cometió una estafa y menos que el demandado sea un partícipe, cómplice o coautor del delito.

Planteado esto, para el Despacho no exista vínculo jurídico que haya autorizado de forma alguna al señor Diego Alberto Aguirre de apropiarse de los \$40.812.000 que erróneamente le fueron consignados por el señor Marvin Darling Rúa.

De forma que el Despacho no comprende las manifestaciones que realiza el demandado al afirmar que los retiros que realizó de su cuenta bancaria encontraban origen en un vínculo laboral, iterándose que: (I) entre las partes se probó que no existe algún vínculo jurídico o causal, de forma que menos aún podría predicarse una relación laboral; (II) entre las partes media un total desconocimiento del uno al otro y (III) no existía razón lógica alguna para que el demandado retirara e hiciera uso de \$40.872.000 cuyo origen desconocía completa y absolutamente, obviando que lo pertinente era proceder con la devolución de tales sumas a la entidad bancaria correspondiente por desconocer su procedencia.

Finalmente, que únicamente reste al Despacho analizar los dos requisitos restantes para la procedencia de la acción, concernientes a la subsidiariedad en su ejercicio y que no se pretenda evadir una disposición imperativa de la ley.

Respecto de la primera, cabe preguntarse si ante la existencia del algún vínculo jurídico o justificativo entre demandante y demandado, le sería posible para el primero acudir a algún otro medio procesal idóneo para reclamar lo acá pretendido. Para el Despacho, la respuesta es claramente negativa, pues se debe advertir que en contra del señor Diego Alberto, el demandante carece de la opción de invocar alguna otra tutela jurisdiccional efectiva; adviértase, que no podría hablarse de la viabilidad de ejercer una pretensión de índole contractual, por cuanto expresamente las partes han desconocido la existencia de algún contrato o convención, especialmente, ante la negativa reiterada del señor Diego de conocer previamente al señor Marvin.

Debe resaltarse, además, como ya se ha venido haciendo, que no puede confundirse bajo ninguna media la relación jurídico contractual que existe entre el señor Marvin y Jesús Suárez con la que existiría con el señor Diego Alberto. Lo anterior, por cuanto entre los primeros existió una compraventa de divisas, para lo cual, sí sería pertinente la interposición de una pretensión contractual por incumplimiento, deviniéndose entonces en improcedente el ejercicio de esta acción en contra de aquel.

Pero lo primero no podría considerarse contra el codemandado Diego, pues se itera nuevamente, no existe algún vínculo causal que permita su reclamación ante la justicia ordinaria a través de alguna otra acción o pretensión; menos aún, podría afirmarse que la subsidiariedad se supera con el ejercicio de la acción penal, por cuanto allá se discute una responsabilidad de naturaleza punitiva y sancionatoria, diferente a la que es objeto de debate en el presente trámite.

Valga aclarar que el Juzgado no observa que con el ejercicio de la presente acción el actor pretenda obviar una disposición imperativa de ley, pues no se advierte que la ley prescriba alguna obligación de pago en los términos y de la forma en la cual procedió el señor Marvin, resaltándose que, finalmente, correspondió a un pago por error en el cual incurrió en el marco del cumplimiento de una obligación contractual contraída con una tercera persona.

Ahora, aunque esto sea lo que acontece con relación al señor Diego Alberto Aguirre, el Despacho debe zanjar que el ejercicio de la acción se constituye improcedente en contra del codemandado Jesús Suárez.

Lo anterior, toda vez que en su cabeza no existió el enriquecimiento correlativo al empobrecimiento del demandado, no es titular de la cuenta de ahorro en la cual se depositaron los dineros que hoy reclama el demandante, ostenta una relación contractual con el demandante que, en principio, podría justificar algún tipo de enriquecimiento y, en todo caso, dejaría a disposición del demandante las vías declarativas por reclamación contractual.

En lo sumo, no se reúne siquiera alguno de los requisitos para el ejercicio de la acción *in rem verso* en su contra. De tal forma que el Despacho anticipa que en

su contra no procederá la acción de cobro y se desestimaran las pretensiones en tal sentido.

Así, se dejaría por sentado lo que antecede y se encontrarían reunidos los requisitos axiológicos de lo pretendido, al menos, siquiera con relación al señor Diego Alberto Aguirre, por los motivos ya expuestos. No obstante, aún le resta al Despacho verificar si, no obstante, las excepciones propuestas podrían enervar lo pretendido.

2.4.2. Sobre las excepciones. De cara a controvertir lo pretendido, la parte demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó como "*Buena fe, tasación excesiva de perjuicios y prescripción*". Atendiendo a ello, procede este Despacho a realizar el análisis que a continuación se expone:

2.4.2.1. PRESCRIPCIÓN. La parte demandada, como primera excepción alega la prescripción de la acción que se ejerce.

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. "Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Encuentra su fundamento ésta figura, en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles. Puntualmente la prescripción extintiva tiene su asidero normativo en el artículo 2535 del Código Civil, el cual prescribe que "*la prescripción que extingue las acciones o los derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta el tiempo desde que la obligación haya sido exigible." (Subraya adicionada no original)

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones extintivas encontramos la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales y dentro de estas encontramos puntualmente la prescripción de la acción ordinaria que se consagra en el artículo 2536 del Código Civil el cual proclama que la *"acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años.... La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años. Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*

En el presente caso, nos encontramos con que los hechos que motivaron la presente acción ocurrieron el 17 de marzo del 2016, pues desde dicho día el señor Diego Alberto Aguirre se encontraba en la obligación de restituir al demandante los \$40.812.500 que erróneamente fueron consignados sin causa alguna en su cuenta de ahorros de Bancolombia S.A. En igual sentido, se advierte que la demanda a pesar de ser instaurada el 18 de septiembre del año 2017 no fue admitida sino hasta el 30 de octubre del mismo año, es decir, exactamente 31 días después de su presentación.

De conformidad, que el término de prescripción de la acción no se haya interrumpido sino hasta la notificación del demandado Diego Alberto Aguirre, lo cual, conforme a su acta de diligencia no ocurrió sino hasta el 14 de marzo del 2019; sin embargo, se resalta que el término de prescripción de la acción no operaría sino hasta el 18 de marzo del 2026, razón por la cual, se logró la interrupción de su término antes de que la acción hubiera prescrito efectivamente, y se constituye en improcedente la excepción invocada.

2.2.4.2. BUENA FE. Al respecto, alega que debe de presumirse la buena fe del señor Diego Alberto Aguirre.

Debe el Despacho que el postulado de buena fe ha sido definido como aquel que *"exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperar de una "persona correcta"*³. Así las cosas, y a pesar de tratarse de un principio, el mismo también acepta excepciones para la realización de los fines mismos de la justicia.

En el presente caso, le correspondía al demandado y su apoderado acreditar que no se reunían los presupuestos axiológicos de la acción *in rem verso*, por cuanto afirman que el primero no conoció ni debió conocer los hechos que le fueron endilgados y actuó de buena fe. No obstante, conforme a lo previamente expuesto por el Despacho fue posible acreditar que efectivamente él conoció de los dineros que ingresaron sin causa jurídica alguna a su cuenta bancaria por un valor total de \$40.812.500, así las cosas, que, sin haberse probado algún otro origen legítimo a dichos dineros, que se haya constituido en procedente lo pretendido por la parte actora en su contra, desestimándose la presunción de buena fe a la que hace referencia.

2.4.2.3. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS. Al respecto, el demandado manifestó que el demandante se encontraba desbordando los criterios de ponderación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

³ Corte Constitucional Sentencia C-1194 del 2008

Al respecto, el Despacho no hará mayor hincapié, sino que simplemente resaltará que el demandante en el escrito de subsanación de la demanda prescindió de los perjuicios que afirmaba cobrar y que estimó patrimonialmente bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 206 del Código General del Proceso. En tal sentido, se debe advertir entonces que lo reclamado en este trámite no constituye de modo alguno perjuicios, pues se debe recordar que el objeto de la acción de enriquecimiento sin causa es reparar un daño, más no indemnizarlo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación el señor Marvin Darling Rúa expresamente manifestó desistir del juramento estimatorio y del cobro de perjuicios, por cuanto lo pretendido es únicamente la devolución de una suma determinada de dinero junto con sus intereses, que el Despacho no realice algún otro pronunciamiento sobre esta excepción.

En este orden de ideas, lo pretendido por la parte actora se encuentra llamado a prosperar en contra del señor Diego Alberto Aguirre, sin embargo, debe advertir el Despacho que no se accederá a la pretensión de ordenar el pago de intereses que también se solicita. Adviértase que, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, en las obligaciones dinerarias en las que se haya de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios se sujeta a las reglas ahí descritas; de conformidad, que su numeral 1º haga referencias a los intereses de mora, ya sean a la tasa convencional pactada por las partes o a la legal del 6%.

En todo caso, lo pertinente es recordar que los intereses moratorios derivan del incumplimiento de la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero. No obstante, en el sub lite no media un vínculo jurídico alguno entre demandante y demandado, de modo que tampoco es dable afirmar que se deban intereses moratorios por el no pago de la suma de dinero que erróneamente el señor Marvin consignó en la cuenta del codemandado Diego.

Es pertinente agregar, además, que teleológicamente el propósito de la acción de enriquecimiento es, como se mencionó, lograr la reparación de un daño, condenando únicamente hasta el monto en el que se enriqueció el demandado; de modo tal que, ordenar también el pago de intereses moratorios sobre las

sumas de dinero reclamadas implicaría para el Despacho ir en contravía de ello, pues en todo caso, la restitución dineraria al demandante sería aún superior al empobrecimiento económico que efectivamente padeció en principio y que enriqueció al demandado.

Finalmente, bajo esta lógica, se hace necesario abordar lo concerniente a la pretensión subsidiaria de ordenar el pago de los \$40.812.500 indexados desde el día 17 de marzo del 2016 hasta la fecha de su pago. Para esto, debe tenerse en cuenta que en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó que *"En uno u otro evento es preciso ajustar el valor real del dinero para no incurrir en un enriquecimiento injusto en favor de una de las partes, independientemente de si quien debe recibir la prestación es o no deudor incumplido"*⁴

Se debe precisar que, aunque en el presente caso no se abordan relaciones contractuales o negócias (por todo lo previamente expuesto), la indexación se constituye en el mecanismo idóneo para evitar un enriquecimiento injusto, pues *"el reconocimiento del valor real de la moneda para la fecha del fallo no es más que una consecuencia necesaria de la aplicación de los principios de justicia y equidad, así como del mandato legal que en materia de restituciones recíprocas ordena devolver ni más ni menos que la suma de dinero que fuera inicialmente entregada."*⁵.

Teniendo en cuenta esto, y que el objeto del presente proceso es precisamente reparar el enriquecimiento sin causa en el cual incurrió el demandado, para así restituir de forma proporcional el empobrecimiento del demandante, el Despacho encuentra pertinente ordenar la restitución de los \$40.812.500 que se reclaman, debidamente indexados de acuerdo al IPC desde el 17 de marzo del 2016 y hasta su fecha de pago; por cuanto, únicamente de dicha forma se garantizaría devolver la suma real y actualizada de dinero que entonces fue entregada.

En este orden de ideas, se desestimarán las pretensiones respecto del señor Jesús Suárez, mientras que con relación al demandado Diego Alberto Aguirre se

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Radicado: 2018-00144-01, PROVID. STC8847-2018

⁵ Ibídem

declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas, y se le condenará a restituir en favor del señor Marvin Darling Rúa el valor de \$40.812.500, debidamente indexados de acuerdo al IPC desde el 17 de marzo del 2016 y hasta la fecha efectiva de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría. Como agencias en derecho se señalará la suma de \$3.680.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda respecto del señor Jesús Suárez por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito: de buena fe, prescripción e indebida tasación de perjuicios, formulada por la parte demandada.

TERCERO: Declarar que existió un enriquecimiento sin causa a favor de **Diego Alberto Aguirre** y en detrimento de **Marvin Darling Rúa**. En consecuencia, se condena al señor **Diego Alberto Aguirre** a restituir en favor del señor Marvin Darling Rúa la suma de \$40.812.500, debidamente indexados de acuerdo al IPC desde el 17 de marzo del 2016 y hasta la fecha de pago efectivo.

CUARTO: Costas a cargo de **Diego Alberto Aguirre** y a favor del demandante. Líquidense por la Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.680.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 2 feb 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec3823b2aff60103db1108892bcce76f9f20530e259e9f194504dd086f914d**

Documento generado en 01/02/2021 05:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**